#### **DECRETO 1826 DE 1994**

(agosto 3)

Diario Oficial No. 41473 de 4 de agosto de 1994

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993

## Resumen de Notas de Vigencia

#### NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificado por el Decreto 2145 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.773, del 8 de novie 1999, 'Por el cual se dictan normas sobre el Sistema Nacional de Control Interno de las Ent Organismos de la Administración Pública del Orden Nacional y Territorial y se dictan otras disposicione:

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los ordinales 11 artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1968 y en los 90 a 13 de la Ley 87 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que según el artículo <u>9</u>0 de la Ley 87 de 1993 la definición de la Unidad u Oficina de coordinación Interno en el nivel gerencial o directivo de las entidades, es uno de los componentes del Sistema Interno, encargada de evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles y de asesorar a l en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y la introduca correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos;

Que de igual manera, consagró el artículo <u>13</u> de la citada Ley, la obligación de establecer al más jerárquico un comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la natural funciones propias de la organización ;

Que de acuerdo con la mencionada Ley, los directivos de las entidades públicas deberán determinar, i complementar el Sistema de control Interno en sus respectivos organismos o entidades ;

Que para tal efecto y teniendo en cuenta los principios y reglas generales contenidos en la Ley 87 de considera necesario disponer y autorizar la creación de Oficinas y Comités de Coordinación del Control aquellos Ministerios o Departamentos Administrativos que no cuentan con una de tales dependencias una adecuación a los mandatos de la mencionada Ley,

# DECRETA:

ARTICULO 10. Créase la Oficina de Coordinación del Control interno en la estructura de los Mi Departamentos Administrativos en los cuales no exista tal oficina, la cual dependerá del Despacho del Ministro o Director de Departamento Administrativo y tendrá los objetivos y funciones establecidas en la 1993.

En los Ministerios y Departamentos Administrativos que cuenten con una dependencia que haga las v Oficina de Coordinación del Control Interno en relación con las funciones correspondientes al contr confiérese a dicha dependencia la categoría de oficina, ubicada en el Despacho del respectivo Ministro de Departamento administrativo.

<u>ARTICULO 20.</u> «Ver Notas de Vigencia» El Jefe de la Oficina de Coordinación del Control Interr designado según lo dispuesto en los artículos <u>10</u> y <u>12</u> de la Ley 87 de 1993 y además de las funciones en el artículo 12 de la misma, deberá presentar un informe ejecutivo anual al Ministro o director de Der Administrativo correspondiente, acerca del estado del sistema de control interno, los resultados de la de gestión y las recomendaciones y sugerencias que contribuyan a su mejoramiento y optimización.

## Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2145 de 1999, según lo dispuesto por el artículo <u>22</u>, publicado en Oficial No 43.773, del 8 de noviembre de 1999. El artículo <u>20</u> trata sobre 'NOMBRAMIENTO DE LOS J. CONTROL INTERNO.'

ARTICULO 3o. En los Ministerios y Departamentos Administrativos en los cuales la Oficina de coordinac Control Interno tenga a su cargo funciones disciplinarias, tales funciones pasarán a ser ejercidas por la General de la respectiva entidad u organismo o por la dependencia a la cual el representante de la entitales funciones.

En ningún caso corresponderá a la Oficina de Coordinación del Control Interno ejercer el control previorefrendaciones a los actos de la administración.

<u>ARTICULO 4o.</u> Los Ministerios y Departamentos Administrativos deberán constituir Comités de Coord del Sistema de Control Interno, como órganos de coordinación y asesoría del Ministro o Director corres los cuales se organizarán mediante resolución del respectivo representante de la entidad.

Integrarán el Comité de Coordinación del Sistema de control Interno el Ministro o Director de Dex Administrativo, o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario General, los directores, coordinadore unidad o de área, el Jefe de la Oficina de Planeación de Organización y Métodos o quien haga sus veces la Oficina de coordinación del control Interno, quien no tendrá derecho a voto y actuará como Secreta del Comité y cualquier otra persona que en concepto del Presidente del Comité deba formar parte teniendo en cuenta la estructura del organismo o entidad y las funciones del Comité.

El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno se reunirá por lo menos dos veces al año contar con un reglamento interno.

<u>ARTICULO 50.</u> Corresponde al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno el ejercicio siguientes funciones:

- a). Recomendar pautas para la determinación, implantación, adaptación, complementación y me permanente del Sistema de control Interno, de conformidad con las normas vigentes y las característic de cada organismo o entidad.
- b). Estudiar y revisar la evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos del organismo o entidad, los planes y políticas sectoriales y recomendar los correctivos necesarios.
- c). Asesorar al Ministro o Director de Departamento Administrativo en la definición de planes estratégicalevaluación del estado de cumplimiento de las metas y objetivos allí propuestos ;
- d). Recomendar prioridades para la adopción, adaptación, adecuado funcionamiento y optimización de lo de información gerencial, estadística, financiera, de planeación y de evaluación de procesos, así utilización de indicadores de gestión generales y por áreas.
- e). Estudiar y revisar la evaluación al cumplimiento de los planes, sistemas de control y seguridad in

resultados obtenidos por las dependencias del organismo o entidad ;

- f). Revisar el estado de ejecución de los objetivos, políticas, planes, metas y funciones que corresponenta de las dependencias del organismo o entidad ;
- g). Coordinar con las dependencias del organismo el mejor cumplimiento de sus funciones y actividades.
- h). Presentar a consideración del respectivo Ministro o Director de Departamento Administrativo pro modificación a las normas sobre control interno vigentes.
- i). Reglamentar el funcionamiento de los distintos subcomités de coordinación del sistema de control i se organicen, y
- j). Las demás que le sean asignadas por el Ministro o Director de Departamento Administrativo.

<u>ARTICULO 60.</u> Los Ministros o Directores de Departamento Administrativo podrán integrar, m resolución del respectivo representante d ella entidad, subcomités centrales, regionales o locales de co del Sistema de Control Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos simi señalados para los comités de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Integrarán los subcomités centrales el respectivo Director, Jefe de Unidad o quien haga sus veces presidirá, los subdirectores, jefes de oficina o funcionarios del nivel semejante, incluyendo los je dependencias de apoyo o asesoría y cualquier otra persona que en concepto del presidente del subco conformarlo, teniendo en cuenta la estructura de la entidad y las funciones del subcomité.

En el nivel regional presidirá el subcomité el Director Regional, Administrador o quien desempeñe equivalente y los jefes de cada una de las dependencias que integren dicho nivel.

Los subcomités integrados reportarán al comité de Coordinación del Sistema de control Interno del Ministerio o Departamento Administrativo y podrán desarrollar las tareas que éste les encomiende.

<u>ARTICULO 70.</u> Los Ministros y Directores de Departamento Administrativo podrán integrar m resolución del respectivo Ministro o Director Subcomités Sectoriales de Coordinación del Sistema Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos similares a los señalados para I de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Los mencionados subcomités se conformarán por el respectivo Ministro o Director de Der Administrativo, o su delegado, quien lo presidirá y los presidentes, superintendentes, gerentes, repr legales o directores del máximo nivel de las entidades, unidades administrativas y organismos a delegados. Adicionalmente, integrará el subcomité Sectorial de coordinación del Control Interno el Oficina de Coordinación del Control Interno, el Jefe de la Oficina de Planeación del ministerio o Der Administrativo y cualquier otra persona que en concepto del presidente del Subcomité deba conformarlo en cuenta la estructura de la entidad y las funciones del Subcomité.

<u>ARTICULO 80.</u> La inasistencia sin justificación a los Comités y Subcomités de que trata el presente l será considerada causal de mala conducta.

<u>ARTICULO 90.</u> Las demás entidades, diferentes de los Ministerios y Departamentos Administ adoptarán, conforme a la ley, las modificaciones necesarias en sus estatutos o estructuras, con el fin c en consonancia con las disposiciones de la Ley 87 de 1993.

<u>ARTICULO 10.</u> Corresponde a los Ministerios y Departamentos Administrativos adelantar el control inte sujeción a las disposiciones de la Ley 87 de 1993, y atendiendo las políticas y orientaciones genera

materia de control interno les señale el Consejo nacional de política Económica y Social. Lo anterior, si de las funciones que al Departamento Nacional de Planeación le confiere la Ley Orgánica de Planeación.

## Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2145 de 1999, según lo dispuesto por el artículo <u>22</u>, publicado en Oficial No 43.773, del 8 de noviembre de 1999. El artículo <u>5</u> trata sobre 'RESPONSABLES '

ARTICULO 11. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de lasfunciones del Despacho del

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MIGUEL SILVA PINZON

El Director del Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

El Director del Departamento Administrativo

de la función Pública

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior n.d.

Última actualización: 15 de Marzo de 2016





